En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"F., J. A. S/ Tercería de dominio en autos: "B., L. H. C/ O. F., J. A. B., L. H. S/ Medida cautelar" (Expte. 163/18)" (Expte. N° 38 - Año 2023)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta Ciudad (Expte. N° 219 /2019) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció: *"1) Hacer lugar a la tercería de dominio interpuesta por los actores Sr. J. A. F. y G. N. A. Ordenando en consecuencia levantar el embargo trabado sobre el inmueble individualizado como un dúplex de 100 mts2 con frente a la calle M. A. Z. individualizado como Lote número X. de la manzana numero X. de la ciudad de Puerto Madryn, nomenclatura catastral Ejido X., Circunscripción X., Sector X., Manzana X., Parcela X., compuesto por una superficie de 1000 metros cuadrados con las medidas, linderos y demás circunstancias individualizantes que surgen de su respectivo título de propiedad inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de esta Provincia; matricula X. y la Inhibición General de Bienes dispuesta respecto de este, al solo efecto de su escrituración. 2) Imponer las costas al codemandado Sr. O. F. y las generadas como consecuencia de la actuación del Sr. L. B. se imponen a los actores Sr. J. A. F. y G. N. A., de conformidad con lo dispuesto por los arts. 68 y 71 CPCC."*.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).-Los agravios de la parte actora:

3.1).-Imposición de costas:

Se agravian los recurrentes por cuanto entienden que mantener la decisión del juez de grado, en relación a la imposición de costas en su contra, significa que el ejercicio de un derecho se transforma en un daño, atento que tiene que hacer frente a las costas del proceso en forma parcial, cuando resultaron vencedores.

Agregar que, en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas debe soportarlas quien ha sido vencido en estos autos, el co-demandado O.

4).-Los agravios del co demandado L. B.:

4.1).- Levantamiento de embargo:

Se agravia la recurrente por cuanto el juez de grado al ordenar el levantamiento del embargo trabado sobre el inmueble identificado como un dúplex de 100 mts2 con frente a la calle M. A. Z., en el inmueble identificado como lote número X. de la manzana numero X. de la ciudad de Puerto Madryn, Departamento Biedma Provincia del Chubut, nomenclatura catastral ejido X., circunscripción X., sector X., manzana X.,

parcela X., a Matricula X., ha fallado excediendo el marco de la tercería promovida.

Señala que al ordenarse el levantamiento del embargo sobre la totalidad del inmueble y no sobre la unidad funcional conforme el Boleto de Compraventa acompañado, se excede la prerrogativa que asiste a los terceristas en virtud del negocio jurídico celebrado.

Que los terceristas no tienen derecho al lote en su totalidad, sino a la unidad construida sobre el mismo, conforme el Boleto señalado y que dicho instrumento establece el límite de su derecho.

Agrega que la admisión de la tercería tiene como efecto el levantamiento del embargo del bien que reclaman de su propiedad y no mas allá y que tal levantamiento debe tener como objeto la parte indivisa del lote en cuestión

5).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:

5.1).- Imposición de costas:

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Dice Manuel Ibáñez Frocham: "*La expresión de agravios debe señalar parte por parte los errores fundamentales de la sentencia; debe hacer un análisis razonado de la sentencia y aportar la demostración de que es errónea, injusta*

o contraria a derecho…" ("Tratado de los recursos en el proceso civil", p. 152, Buenos Aires, 1969).

Esto no acontece en relación al recurso en estudio.

Es que, no se cumple con las exigencias de la norma, cuando –como en el caso-, el apelante manifiesta mera disconformidad con el fallo de primera instancia, al que como ha señalado como arbitrario, más sin suministrar argumentos jurídicos que funden un punto de vista diferente, que lleven a su desvalorización como acto jurisdiccional.

Entiendo que, deben desestimarse, en consecuencia, los planteos efectuados por la recurrente, por tratarse de la exteriorización de opiniones discrepantes con lo resuelto en la instancia de grado, sin que se hayan arrimado medios o elementos de persuasión que desvirtúen lo decidido en la sentencia en crisis.

Se ha sostenido que: "*La argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo; hay que demostrar donde están las equivocaciones, como se producen, cuanto afectan al recurrente, y en su caso, como podría ser resuelta esa crisis a partir de la actividad del tribunal que ha de resolver la queja.*"-GOZAINI O., "Código Procesal …", tomo II, pág.163, LA LEY, 2011-.

En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza en el recurso en trámite respecto de la imposición de costas, debo señalar que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia con fundamento en lo señalado precedentemente.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia respecto de la imposición de costas.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

No basta entonces, la sola mención de arbitrariedad para sustentar una crítica razonada al fallo que se cuestiona, y ello sella la suerte negativa que el agravio ha de correr.

Por los argumentos expuestos el agravio será rechazado.

6).- Los agravios del co –demandado L. B.:

6.1).- Levantamiento de embargo:

Adelanto que no asiste razón a la apelante.

Sirve recordar que la tercería de dominio como la presente se circunscribe a la pretensión de la que se vale una persona distinta de las que como partes actora y demandada intervienen en un determinado proceso, a fin de reclamar el levantamiento de un embargo en él decretado sobre un bien de su propiedad.

De ello resulta que la tercería de dominio tiene como único objeto el levantamiento del embargo, presuntamente lesivo del derecho de propiedad alegado por el tercerista respecto de las cosas embargadas.

Se ha sostenido que: "*La tercería se traduce en una pretensión de la que se vale una persona distinta de las que como parte actora y demandada intervienen en un determinado proceso, a fin de reclamar el levantamiento de un embargo en él decretado sobre un bien de su propiedad*."Cám.Civ.Com. y Gar. de Necochea, "De la Canal V. c/Banco de la Pampa y otros", 12/04/2007-.

En estos autos, el derecho de los terceristas se encuentra delimitado por el Boleto de Compraventa que acompañaran al fundar su pretensión, del cual se desprende que dicho derecho se circunscribe a la unidad funcional (dúplex) que adquirieran -ver fs.18/20-.

Y ello precisamente es lo que ha dispuesto el juez de grado.

Para establecer ello, transcribo la parte pertinente de la sentencia en crisis donde el a quo resuelve: "…***levantar el embargo trabado sobre el inmueble individualizado como un dúplex de 100 mts2 con frente a la calle M. A. Z.*** *individualizado como Lote número X. de la manzana numero X. de la ciudad de Puerto Madryn, nomenclatura catastral Ejido X., Circunscripción X., Sector X., Manzana X., Parcela X., compuesto por una superficie de 1000 metros cuadrados…"*-el subrayado y la negrita me pertenecen-.

Precisamente lo que ha dispuesto el juez de grado, es el levantamiento del embargo sobre la unidad "dúplex" conforme lo pactado por las partes en el boleto de compraventa que sirve de base para la presente tercería.

Y precisamente, tomando las propias palabras del apelante, el a quo restringió el levantamiento del embargo a la unidad por la que se reclama.

Por lo demás, el apelante no aporta elementos que puedan agregar datos a los fines de llevar a una identificación diferente a la que ha realizado el sentenciante, motivo por el cual, el agravio será rechazado.

7).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los recursos interpuestos por las partes y en consecuencia confirma la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravios.

8).-Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, corresponde la imposición de costas: **a)** por el recurso interpuesto por la parte actora, a la apelante vencida y **b)** por el recurso interpuesto por el co-demandado, L. B., al apelante vencido – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

9).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor

desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados: **a)** por el recurso interpuesto por la parte actora corresponde fijar los honorarios de su letrado, Abogado P. E. S., en el 25% y los del letrado del co demandado L. B., Abogado L. N. en el 30 % **b)** por el recurso de apelación interpuesto por el co-demandado, L. B., corresponde fijar los honorarios de su letrado, Abogado L. N., en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **POR LA** AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por las partes apelantes, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte actora La imposición de costas

Luego de analizado los agravios vertidos por el recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple

fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una *"crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas"*. Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio--. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio--. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa

manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios volcados en estos autos la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa al recurrente.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el Sr. Juez Subrogante a quo, en forma completa y acertada.

Es sabido que no es suficiente la disconformidad del apelante para tener por cumplida la obligación legal de expresar sus agravios ante el fallo dictado en la instancia originaria sino que su fundamentación recursiva debe demostrarle a la Alzada los errores cometidos por el sentenciante y la necesidad de revocar el mismo. Esta labor aquí no se ha cumplimentado por parte del apelante y de allí la suerte adversa que ha de correr el recurso que ha interpuesto.

De la presentación bajo análisis surge con total evidencia que la misma está constituida por “argumentos” expuestos por la recurrente, los que en modo alguno llegan a constituir “agravios” dignos de ser analizados. Es por ello

que estamos muy lejos de advertir que el agravio contenga "cuestiones esenciales" que contribuyan a decidir el tema de la imposición de las costas y de allí su notoria insuficiencia.

En razón de lo expuesto y no surgiendo de la presentación de la apelante una cabal demostración de la necesidad de revocar lo decidido en la primera instancia sobre la imposición de las costas, cabe proponer su confirmación.

3 – <u>Tratamiento de los agravios de L. H. B. El levantamiento del embargo</u>

Para dar una adecuada respuesta a la queja y conforme lo he propuesto al decidir una queja similar, es necesario remitirnos a los términos y conclusiones expuestos en la sentencia en crisis.

El a quo ha plasmado que se encuentra acreditado el derecho de los compradores por boleto y a la prioridad sobre el tercero que haya trabado cautelares sobre el inmueble vendido y agrega que esto sumado al allanamiento efectuado por el codemandado Sr. B., que importa el reconocimiento del derecho de los actores, produce en el caso la conformidad para que se dicte sentencia conforme la pretensión de la parte actora.

En el punto "3)" de los Considerandos, la sentencia dice: *"…ha quedado acreditado que los actores y el Sr. O. F. se vincularon contractualmente, por lo cual este último, vendió a los primeros, mediante Boleto de Compraventa,* ***un dúplex de aproximadamente 100 mts****2, ubicado al fondo del complejo edificado en el inmueble individualizado como Lote X. de la Manzana X. de esta ciudad, Nomenclatura Catastral: Ejido: X., Circunscripción: X.; Sector: X., Manzana: X., Parcela X., Matrícula X…"* (conf. fs. 84).

Y continúa diciendo el a quo: *"…ha de concluirse que los accionantes, como adquirentes por boleto de compraventa y de buena fe, cuentan con prioridad sobre el derecho del embargante, Sr. L. H. B., por lo que corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas* ***sobre la unidad 4****, en los autos:*

"B., L. H. c/ O. F., J. A. S/ Medida cautelar" (Expte. 163/2018) …" (conf. fs. 84; la negrita es propia).

Teniendo en cuenta lo que he transcripto de la sentencia en crisis, es de toda evidencia que el Sr. Magistrado Subrogante sentenciante ha decretado el levantamiento del embargo solamente sobre la Unidad N° 4 o el Dúplex adquirido por los accionantes en el inmueble que individualiza, pero en modo alguno el levantamiento lo dispuso con relación a la totalidad del bien en cuestión, lo que no hubiese correspondido, obviamente.

Es por ello que no habré de acompañar a la quejosa en su agravio y ello por las razones que acabo de expresar. La sentencia ha sido clara sobre que el levantamiento del embargo afecta únicamente a ***un dúplex de 100 mts.2, con frente a la calle M. A. Z. individualizado como Lote N° X. de la Manzana X. de esta ciudad, Nomenclatura Catastral: Ejido X., Circunscripción: X., Sector: X., Manzana: X., Parcela X., Matrícula X***.

Concluyo transcribiendo la parte dispositiva de la sentencia apelada, cuando dice: *"…FALLO: 1) Hacer lugar a la tercería de dominio interpuesta por los actores Sr. J. A. F. y G. N. A.*

Ordenando en consecuencia ***levantar el embargo trabado sobre el inmueble individualizado como un dúplex de 100 mts. 2 con frente a la calle M. A. Z. individualizado como Lote número X. de la manzana número X. de la ciudad de Puerto Madryn…"*** (conf. fs. 85; destacado propio).

A la luz de lo transcripto, ninguna duda cabe de la sinrazón del agravio y de allí que corresponda su rechazo.

5 – <u>Conclusión</u>

Constituyendo los agravios el alcance y la medida del recurso concedido al recurrente y resultando evidente que los expuestos no logran hacer mella en la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – Costas de la Alzada

Corresponde imponer las costas de la Alzada de la siguiente manera: a) Por el recurso concedido a la parte actora: se le imponen a la recurrente en su calidad de vencida en el mismo (art. 69 CPCC) y b) Por el recurso interpuesto por el Sr. L. H. B.: se le imponen al apelante en su condición de vencido en el mismo (art. 69 CPCC).

Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentajes propuestos en cada caso por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen en el voto precedente, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por el co-demandado L. B. y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada: **a)** por el recurso interpuesto por la parte actora, a la apelante vencida y **b)** por el recurso interpuesto por el co-demandado, L. B., al apelante vencido – art.69 y ccdtes. del CPCC-.
3. **REGULAR** los honorarios: **a)** por el recurso interpuesto por la parte actora, a su letrado, Abogado P. E. S., en el 25% y los del letrado del co demandado

L. B., Abogado L. N. en el 30 % **b)** por el recurso de apelación interpuesto por el co-demandado, L. B., a su letrado, Abogado L. N., en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por el co-demandado L. B. y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios;

2. IMPONER LAS COSTAS de Alzada: **a)** por el recurso interpuesto por la parte actora, a la apelante vencida y **b)** por el recurso interpuesto por el co-demandado, L. B., al apelante vencido – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

3. REGULAR los honorarios: **a)** por el recurso interpuesto por la parte actora, a su letrado, Abogado P. E. S., en el 25% y los del letrado del co demandado L. B., Abogado L. N. en el 30 % **b)** por el recurso de apelación interpuesto por el co-demandado, L. B., a su letrado, Abogado L. N., en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDC.